

**Recurso de Revisión:** 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y 01445/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por la [REDACTED], en presunta representación de [REDACTED] [REDACTED], en contra de las respuestas de la Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

1. **Solicitudes.** Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED], en presunta representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00271/VACHASO/IP/2016 y 00294/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

**Solicitud 000271/VACHASO/IP/2016:**

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como el artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Salud del 05 de febrero al 31 de marzo de 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta...” (SIC)*

**Solicitud 00294/VACHASO/IP/2016:**

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Presidencia Municipal del 01 al 31 de marzo del 2016. Agradecemos su pronta respuesta...” (SIC)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 25 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00294/VACHASO/IP/2016

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**NO SE RECIBIO RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO**

**ATENTAMENTE**

**L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

**Recurso 01444/INFOEM/IP/RR/2016**

**Acto Impugnado:**

*"No proporcionó respuesta el servidor público habilitado" (SIC)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"El servidor público no emitió respuesta a la solicitud 00294/VACHASO/IP/2016." (SIC)*

**Recurso 01445/INFOEM/IP/RR/2016**

**Acto Impugnado:**

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“No proporcionó respuesta el servidor público habilitado” (SIC)*

#### **Razones o motivos de inconformidad:**

*“El servidor público habilitado no emitió respuesta a la solicitud 00271/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” (SIC)*

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha de publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de treinta de abril de dos mil cuatro, los recursos de revisión números 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y 01445/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Pleno de este Instituto, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*<sup>1</sup>, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”*

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno,

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Cuestiones previas.** Como puede apreciarse en los presentes medios de impugnación, se ostentó [REDACTED] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED], solicitando información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostentó [REDACTED] [REDACTED], a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Se destaca que la Constitución Federal dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, *sin necesidad de acreditar interés alguno o*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III del ordenamiento referido, que a la letra precisa:*

*“Artículo 6.*

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

En relación a dicho precepto, de igual forma se destaca el contenido del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México mismo que establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a dichos preceptos, se logra arribar a la firme determinación de que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo replica el artículo 4 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora, si bien es cierto que de los preceptos referidos establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; cierto es también el hecho de que, debe entenderse que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que los que el actuante realice peticiones en su propio derecho, puesto que las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Acorde a tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información se pronuncie respecto de la presunta representación con la cual se ostentó el recurrente, teniendo como objetivo satisfacer el principio de máxima publicidad constitucional y que además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

En primer lugar, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, siendo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al interés jurídico de la siguiente manera:

*“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia*

*procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”<sup>2</sup>*

De la definición precisada, se desprende que para la configuración de dicho interés se requiere:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica.
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona.
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho.
- d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diverso criterio ha definido al interés jurídico como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, que se encuentre protegido por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares.

---

<sup>2</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009,

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para sustentar lo expuesto, sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Octava Época*  
*Registro: 220965*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo VIII, Diciembre de 1991*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: VI. 3o. J/26*  
*Página: 117*

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a puntualizar la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, destacándose que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”<sup>3</sup>*

Por lo que, se advierte que la representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su *querer*, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen. Es decir, la naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo precisado, se destaca que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho. Consecuentemente, la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009,

<sup>4</sup> Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

**Recurso de Revisión:** 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Atendiendo a las consideraciones asentadas, se confirma que para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídica colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

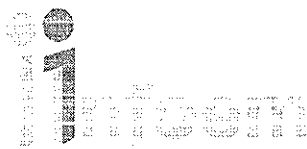
Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin

necesidad de acreditar interés alguno; también lo es, que se tiene la obligación de realizar una interpretación de la totalidad de los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, es que se llega a la convicción de que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atentaría en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, ello porque sus actuaciones podrían deparar en la afectación de la esfera jurídica de un tercero, siendo persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Instituto con el afán de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debe procurar el correcto ejercicio de éste, para el cual, como se precisó no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que resulta procedente resolver los presentes medios de impugnación, pero sólo por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED], ello derivado de que no acreditó de manera fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno que se haya adjuntado a sus solicitudes.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*".

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *veinticinco de abril de dos mil dieciséis*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que cuenta el recurrente comenzó a correr el día veintiséis de abril feneciendo en fecha diecisiete de mayo, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiocho de abril de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre la *verificación de si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.*

**Quinto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente determinación, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara lo siguiente:

- Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
- Toda la documentación recibida y generada por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chalco Solidaridad, del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Destacando que el Sujeto Obligado se limitó a referir que el servidor público habilitado no le remitió información alguna en calidad de respuesta a dichas solicitudes; por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente relativos que no se emitió la información solicitada, resultan fundados pues efectivamente al negársele lo solicitado es que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de las solicitudes de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad vigente hasta el cuatro del mayo de dos mil dieciséis, pero aplicable al caso tomando en consideración la fecha en que se ingresó la solicitud de información, se entiende que la información pública es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones como se observa de la fracción VII de su artículo 2, a saber:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...) VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Además el artículo 3 de la Ley en cita, señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, como se lee a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Señalamiento que además se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fuera publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, ello en su artículo 4, segundo párrafo, como se lee enseguida:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en su archivos como lo indica el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley en análisis<sup>5</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, de acuerdo a la Ley de la Materia vigente,

<sup>5</sup> “Artículo 11.- (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>6</sup>.

Ahora bien, siendo que en el caso que nos ocupa el particular requirió toda la documentación recibida y generada por la Presidencia Municipal, la Dirección de Salud y las Subdirecciones y/o Departamentos adscritas a ésta, ambas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (Sujeto Obligado), por los periodos del uno al treinta y uno de marzo, y del cinco de febrero al treinta y uno de marzo, ambos de dos mil dieciséis; primeramente resulta necesario precisar lo que se refiere a documentos en materia de transparencia, sirviendo de sustento el numeral 3 fracción XI de la Ley de Transparencia local que a la letra señala:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

---

<sup>6</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."



**Recurso de Revisión:** 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Precisado lo anterior, la información que requiere el particular es de carácter público, susceptible de entregarse en versión pública testando datos de carácter confidencial.

En dicho contexto, se atenderá a la primera solicitud planteada por el recurrente, en la cual solicitó toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y las Subdirecciones y/o Departamentos adscritos a ésta, del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Siendo prudente destacar que a la fecha en que fuera presentada la solicitud en comento, en efecto dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (Sujeto Obligado) se encontraba la *Dirección de Salud*, ello acorde al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad cuyo contenido estuvo vigente a partir del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, específicamente en el Título Séptimo *Pilares de la Administración Pública Municipal*, en su Capítulo Primero *Gobierno Solidario*, en la Sección Novena *De la Dirección de Salud*, el cual disponía que ésta sería la dependencia encargada de salvaguardar la salud de los habitantes del Municipio estableciendo en coordinación con organismos y dependencias Estatales, así como Federales, la adecuada atención y suministros de los servicios de Salud; circunstancias con las cuales se corrobora la existencia de la Dirección de Salud como parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, a la fecha en que se actúa se advierte que el *Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Valle de Chalco*, sufrió diversas reformas, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Municipal número 7 en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis; destacándose el contenido del artículo 28 de dicho ordenamiento, en el cual se prevén las dependencias administrativas que auxiliaran al Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones, enlistándose las siguientes direcciones *Administración, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Desarrollo Social, Educación y Cultura, Gobierno, Innovación Gubernamental, Instituto Municipal de la Mujer, Movilidad, Obras Públicas, Protección Civil, Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y Servicios Públicos*; mientras que como organismos públicos descentralizados se destaca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco.

Acorde a lo anterior, se evidencia que dejó de existir la dependencia respecto de la cual el recurrente solicitó toda la documentación que se hubiere recibido del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, dicha situación no es suficiente para eximir al Sujeto Obligado de atender la solicitud de información que fuera planteada por el recurrente.

Se afirma lo anterior, en atención a que en todo caso el Sujeto Obligado, en todo caso, debe atender a lo previsto por la *Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México*, al tratarse de un ordenamiento público y de interés social, que tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

históricos de las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia.

Es así, ya que conforme a dicho ordenamiento se entiende por *documento*, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho, mientras que dentro de su artículo 2, se define la *administración de documentos* de la siguiente manera:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

*a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*

*b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

En dicho contexto, resulta de suma trascendencia citar el contenido literal del artículo 4 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el cual refiere:

*Artículo 4. Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos*

*tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.*

Ahora, de la interpretación de los preceptos que han sido referidos, se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (Sujeto Obligado), acorde a la norma citada, tiene la obligación de contar con un archivo en el que se resguarden todos aquellos documentos que hayan sido emitidos por servidores públicos municipales, como consecuencia del empleo, cargo o comisión que tuvieren encomendados.

Consecuentemente, se presume que al haber dejado de existir propiamente la Dirección de Salud como parte de la administración pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, es que debe existir dentro del archivo de dicho Sujeto Obligado un respaldo documental de aquellos cursos que fueron recibidos y suscritos por los servidores públicos que estuvieron adscritos a dicha Dirección, del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Además de que dentro de la referida Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en su artículo 6 precisa que *los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, siendo que por usuarios se entiende como aquellas personas que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los documentos que obran en los archivos.*

Consecuentemente, es claro que el archivo municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Luego entonces, aun cuando la Dirección de Salud ha dejado de existir formalmente dentro de la organización del Sujeto Obligado, es que éste dentro de su archivo está obligado a tener los documentos que le son solicitados por el recurrente, por lo que no es factible que haya negado dicha información al haber omitido dar la debida atención a la solicitud de información que nos ocupa.

De lo que se desprende que el Sujeto Obligado, como consecuencia de las obligaciones que tienen encomendadas las dependencias adscritas a él, es que cuenta con un respaldo documental del total de los recursos que fueron recibidos y generados como resultado de las atribuciones que tiene la Presidencia Municipal.

Además de que, como se precisó con antelación es obligación de los Municipios, acorde a lo dispuesto por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, integrar sus respectivos archivos con los documentos físicos y electrónicos que durante cada administración sean generados; siendo que dentro del referido ordenamiento se precisa que el archivo municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, teniendo entre sus funciones la de recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

Ahora, respecto de la segunda de las peticiones planteadas por el recurrente, en la cual solicitó toda la documentación recibida y generada por la Presidencia Municipal del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es procedente

aclarar que si bien dentro del *Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco*, que fuera publicado en la Gaceta Municipal número 7 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, no se hace alusión a la *Presidencia Municipal* como un área administrativa dentro de la estructura del Ayuntamiento, es que ello no exime la posibilidad de que ésta área haya generado y recibido documentación susceptible de ser pública, de la cual se presume que existe soporte documental.

Por lo que, conforme al artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con diversas dependencias, de entre las cuales se destaca la *Secretaría del Ayuntamiento*, de la cual sus facultades se encuentran previstas en el artículo 91 resultando primordial la contenida en la fracción VII, que a la letra refiere:

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*

Luego entonces, acorde a las funciones con que cuenta la Secretaría del Ayuntamiento, es que se considera que las mismas pueden equipararse a las funciones de una *Oficialía de Partes*, entendiéndose por ésta como el área encargada

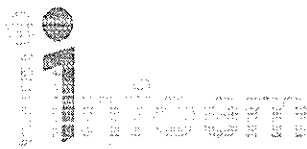
Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de recibir la documentación dirigida a las diversas dependencias del ayuntamiento, y por ende entregarlas a quien corresponda para su atención o despacho; por lo que, se arriba a la convicción de que el Sujeto Obligado, cuenta con los documentos relativos a la petición del recurrente.

Por lo que, se determina procedente que se atienda la solicitud de información que fuera presentada por el recurrente, y a la cual nos referimos.

A mayor abundamiento, se destaca que dentro del artículo 18 de la Ley de Transparencia vigente en concordancia con el mismo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que los Sujetos Obligados *deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades*, por ende es procedente ordenar la entrega de todos los documentos que fueron generados y recibidos por la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en su momento, del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, así como de las subdirecciones y/o departamentos que estuvieron adscritos a éste Organismo; y también por cuanto hace a la documentación relativa a la Presidencia Municipal del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Sin embargo, se precisa que la misma debe ser entregada en en versión pública, además de que se deberá atender a la connotación de información pública, que fuera asentada en párrafos precedentes, y entregarse la documentación que, en efecto, sea susceptible de tener el carácter de público, además de que la que haya sido generada con motivo del ejercicio de las atribuciones o facultades de diversas autoridades, así como por las dependencias de las cuales se solicitó la documentación.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar **documentos públicos con información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace

identificada o identificable, lo anterior en términos de los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

En tal supuesto, la Ley sustantiva contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantizar la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva.

Además de ello, se destaca que dentro de los documentos públicos susceptibles de entregar, previa versión pública se encuentran aquellos que sí abonan en la transparencia y rendición de cuenta, contribuyen en la toma de decisiones de las autoridades, así como dan cuenta del ejercicio de las facultades o actividades de los Sujetos Obligados, de manera tal que cualquier persona pueda valorar el desempeño de éstos, encontrándose dentro de estos las Actas de las Sesiones de Cabildo y las certificaciones de los documentos públicos que genere el Ayuntamiento.

Finalmente, dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir **documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas** que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, tales como un Contrato Privado de Compraventa.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número II.2o.C.396 C. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, que a la letra dice:

*"DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA. En la jurisprudencia número 220, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un*

**Recurso de Revisión:** 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez y eficacia plena.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.**

En otra tesitura, respecto a los documentos recibidos es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

En cuanto a los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tal y como fue expuesto con antelación, algunos son de acceso público en su integridad de acuerdo a su contenido, otros a través de la generación de una versión pública a fin de proteger información clasificada y pueden existir alguno cuyo su acceso es restringido al contener información privada.

Por lo que respecta a los documentos privados, como ha sido expuesto anteriormente no cumplen los requisitos de los documentos públicos, esto es, que no son generados y avalados por funcionario público, por el contrario son elaborados por los particulares y pueden tener efectos contra terceros, los cuales hacen evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es

esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sea física o jurídico colectiva.

Para ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar los documentos que enmarca el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México:

*"Medios para acreditar la identidad de las personas físicas*

*Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

*I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;*

*II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;*

*III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.*

*IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.*

*Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio."*  
(Sic)

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, dichos documentos si son susceptibles de que el Sujeto Obligado entregue el acuerdo que clasifique la información como confidencial, de acuerdo a la normatividad aplicable, con lo cual, el particular tendrá en todo momento la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado, en caso de invocar alguna causal de reserva, lo hace en estricto apego a la Ley.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Consecuentemente y en apego al artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega de todos los documentos públicos generados y recibidos por la Dirección de Salud y las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, así como de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del cinco de febrero al treinta y uno de marzo, y del uno al treinta y uno de marzo ambos de dos mil dieciséis en su versión pública los documentos.

De igual forma, tratándose de documentos en los que se deba invocar alguna causal de reserva prevista en Ley, deberán entregar el acuerdo de clasificación de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México que se transcribe a continuación.

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Finalmente, en cuanto a los documentos que sean materialmente públicos, al ser generados por el Sujeto Obligado, pero cuyo contenido sea de naturaleza privada y deba clasificarse como información confidencial, sin que sea procedente la elaboración de la versión pública, deberá entregarse el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en términos del numeral referido.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Sexto. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público que el Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado hubiese generado y recibido en el periodo solicitado; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, y XLV; 91, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...."*

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando."*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”* (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; lo cual es sustentado por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*...” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**Séptimo. Acuerdo de Clasificación de la Información de la Información Reservada.** Si bien es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A este respecto, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos que a continuación señalan:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;”*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, de acuerdo con el artículo 149 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste, por lo que no basta la sola mención de que la información es clasificada como lo refirió el Servidor Público Habilitado en su pronunciamiento.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información.

**Octavo. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial.** Como se mencionó en el Considerando QUINTO, pueden existir documentales privadas; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con los artículos 125 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Derivado de todo lo expuesto, es claro que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados en atención a que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada; situación que conlleva a que este Pleno del Instituto determine revocar tal respuesta.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan procedentes los recursos de revisión números 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y 01445/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente; por ende se **REVOCAN** las respuestas dadas

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 0271/VACHASO/IP/2016 Y 00294/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Quinto

**SEGUNDO.** Se ORDENA al **Sujeto Obligado** con fundamento en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, entregar a través del SAIMEX y en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, consistente en:

1. *Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Salud del 05 de febrero al 31 de marzo de 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.*
2. *Toda la documentación recibida y generada por la Presidencia Municipal del 01 al 31 de marzo del 2016.*

*El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública generada, de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que exista en los archivos de las dependencias referidas, información generada y recibida que considere factible de ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140, 143, 168 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y en su caso entregar el Acuerdo de Clasificación de*

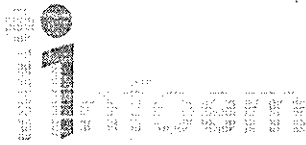
Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Información en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información.*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO  
ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01444/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.